



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
RADICACIÓN: 110013335 012-2018-00566-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: JEIMY LORENA RODRIGUEZ

**ACTA No. 26-2022
JUZGAMIENTO
ARTS. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de marzo dos mil veintidós (2022) siendo las 2:30 p.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario Ad Hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderada parte demandante- COLPENSIONES: Lina María Posada López, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 226.156 del C.S. de la J., apoderada sustituta conforme a poder obrante al folio 85 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.

Ministerio Público: Interviene el Doctor Fabio Andrés Castro Sanza, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.373.604 de Bogotá D.C., en la calidad de Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, y quien se encuentra adscrito a este Despacho.

Apoderado parte demandada: Edgar Torres Romero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.328.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 146.708 del C.S. de la J., apoderada sustituta conforme a poder allegado con la contestación de la demanda.

Las apoderadas no presentan antecedentes disciplinarios.

Decisión notificada en estrados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, y por ser una asunto de mero derecho se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento.
2. Juzgamiento

FALLO

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en la resolución GNR 327370 del 2 Noviembre de 2016 existió falsa motivación por haberse señalado una fecha diferente a la que corresponde al nacimiento de la demandada.

Marco normativo. De los requisitos de pensión de sobrevivientes de Ley 100 de 1993

De conformidad con el ordenamiento legal, para que una persona sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deberá acreditar:

“ARTICULO 46.- Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció quienes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente así

“b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”

Del caso concreto

A través de demanda presentada el 13 de abril de 2018 (fl.24), COLPENSIONES solicita i) Que se declare la Nulidad de la resolución GNR 327370 del 2 Noviembre de 2016, por ella proferida, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor RODRIGUEZ SIERRA JOSE JAIME, a la menor RODRIGUEZ RAMIREZ JEIMY LORENA; ii) Se ordene a la señora JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ, la devolución de lo pagado por el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 327370 del 2 Noviembre de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y, iii) Actualizar las sumas de dinero conforme al art. 187 del CPACA.

Argumenta que la resolución GNR 327370 del 2 Noviembre de 2016 está viciada de nulidad por cuanto en ella se consignó el 29 de enero de 2004 como fecha de nacimiento de la demandada, siendo el 8 de marzo de 1992 la fecha real de natalicio anotada en el registro civil de nacimiento. Dicho error cambia tanto la fecha de causación de la prestación, como el tiempo de disfrute de esta.

Por otro lado, la señora JEIMY LORENA RODRÍGUEZ, a través de apoderado, adujo en su defensa que jamás le fueron pagadas sumas de dinero en atención al reconocimiento efectuado en el acto cuya nulidad se depreca, resolución GNR

327370 del 2 Noviembre de 2016. Advirtió que, el error cometido por la entidad se hubiese superado con la expedición de un nuevo acto administrativo.

En todo caso, se opone a las pretensiones, indicando que la entidad no agotó ninguno de los mecanismos para que la demandada autorizara la revocatoria del acto administrativo objeto de la demanda.

Indica que a su representada se le adeudan mesadas desde la fecha de causación de la pensión y hasta el 07 de marzo de 2010, cuando cumplió con los 18 años de edad.

Finalmente, afirmó que su prohijada no fue notificada y por lo tanto no pudo ejercer la defensa desde el inicio del litigio y que la suspensión del acto demandado ocasionó perjuicios a su poderdante.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS

Para resolver el litigio planteado, el Despacho considera pertinente retomar los argumentos expuestos en providencia del 12 de agosto de 2020 (f. 99 a 101), mediante la cual esta instancia judicial suspendió provisionalmente el acto administrativo enjuiciado.

“El Despacho encuentra probado que la joven JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ, efectivamente nació el 08 de marzo de 1992 conforme se lee en la copia del Registro Civil de Nacimiento No. 17313450, la Tarjeta de Identidad No. 92030856530 y la Cedula de Ciudadanía No. 1.016.043.17 obrantes en expediente administrativo digital a folio 23 del cuaderno principal, de donde se concluye que la demandada acreditó la mayoría de edad (18 años) el 08 de marzo de 2010.

De conformidad con el literal c del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el derecho pensional eventualmente podría extenderse hasta los 25 años, siempre y cuando se acredite debidamente la dependencia económica del causante, la incapacidad para trabajar por su condición de estudiante y se cumpla con el mínimo de condiciones académicas que establece el Gobierno.

Al respecto, se debe indicar que la condición de estudiante para efectos del reconocimiento y conservación de la pensión de sobrevivientes del hijo mayor de edad, se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 en los siguientes términos:

“DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Conforme a esta norma, la demandante pudo haber disfrutado la pensión hasta el 07 de marzo de 2017, día anterior al cumplimiento de los 25 años, siempre y cuando hubiese cumplido con la condición de estudiante y la carga probatoria de acreditar ante la entidad tal condición.”

La decisión tomada en la anterior providencia debe mantenerse, toda vez que no fueron desvirtuados por la demandada los presupuestos facticos y jurídicos que permitieron llegar a la conclusión que el acto administrativo estaba viciado de nulidad por haber señalado como fecha de nacimiento de la señora Jeimy Lorena Rodríguez, el día 28 de enero de 2004, cuando en realidad de acuerdo a la cédula de ciudadanía la fecha de nacimiento es el 8 de marzo de 1992

Ahora, si bien es cierto en auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial realizada el 12 de agosto de 2020, este Despacho se refirió a la condición de estudiante que debía acreditar la demandada en este proceso con miras a determinar si le asistía o no el derecho a percibir la mesada pensional reconocida en el acto acusado hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, en esta etapa procesal se torna imperativo precisar que tal asunto no fue planteado por COLPENSIONES en la demanda y, de contera, no amerita pronunciamiento alguno por parte de esta instancia judicial.

Al respecto, se recuerda que el litigio formulado en las diligencias se contrae, de forma exclusiva, a demostrar la existencia de un error en la fecha de nacimiento de la aquí demandada. Error que permitió el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de manera viciada, por cuanto conllevó a concluir que la pensión reconocida a la señora YEIMY LORENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ debía ser pagada hasta el 28 de enero de 2022, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, o hasta el 28 de enero de 2029, día anterior al cumplimiento de los 25 años. Por lo tanto, mal haría el Despacho entrar a analizar los certificados de estudios que aportó la demandada ante COLPENSIONES, toda vez que no fueron objeto de pronunciamiento en el acto cuya legalidad se estudia.

En este orden de ideas, tal y como se anotó en el auto por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención interpuesta por la parte acusada, le corresponde a ella elevar una petición para provocar un pronunciamiento de la administración sobre el pago de las mesadas que presuntamente no le fueron canceladas hasta los 18 años y cuestionar, si es del caso, la procedencia de los certificados de estudio para acceder al pago de las mesadas que llegaren a causarse hasta los 25 años.

6.2.3. Del restablecimiento del Derecho

Como restablecimiento del derecho, la entidad demandante solicita la devolución de las sumas recibidas por el reconocimiento equivocado del derecho, hasta el año 2017. Frente a esta pretensión, el apoderado de la demandada asevera que jamás le fue cancelada ninguna mesada pensional y por lo tanto no habría lugar a reembolso.

Revisado el expediente el Despacho no encuentra prueba que permita establecer que efectivamente le fueron canceladas a la hija del causante las mesadas que le correspondían hasta el cumplimiento de los 18 años. Ahora, si en gracia de discusión, se hubiera acreditado el pago de las mesadas que COLPENSIONES pide sean reembolsadas, se indica que no habría lugar a tal devolución pues reiteradamente ha señalado el Consejo de Estado que, en virtud de lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política, “en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe”. Aunque esta presunción es orden legal y, por lo tanto, admite prueba en contrario, en este caso no fue desvirtuada por la entidad demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el cargo de falsa motivación está llamado a prosperar. Al punto, se indica que al tenor de la jurisprudencia contenciosa administrativa¹ la falsa motivación opera cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

Una vez analizados y valorados los argumentos y pruebas obrantes en el expediente, encuentra este despacho que el error en que incurrió la Administración al cambiar la fecha de nacimiento de la señora YEIMY LORENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ tipifica una vía de hecho que condujo a conceder el derecho pensional hasta el 28 de enero de 2022, o al 28 de enero de 2029, mejorando su derecho en el tiempo y afectando de esta manera a los demás beneficiarios en cuanto al acrecimiento de la mesada pensional.

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad parcial del acto en lo que concierne a la sustitución pensional ordenada en favor de la aquí demandada, sustituyendo los términos en los que fue concedida, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RODRIGUEZ SIERRA JOSE JAIME, a partir del 16 de noviembre de 2008, en los siguientes términos y cuantías:

[...]

RODRIGUEZ RAMIREZ YEIMY LORENA ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 50.00% La pensión

1 Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, de fecha 14 de abril de 2016.
Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. También sobre la falsa motivación puede consultarse la sentencia de 25 de febrero de 2009, M.P. Miriam Guerrero de Escobar, exp. 15797

reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 07 de marzo de 2010, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad o hasta el 7 de marzo de 2017, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías: [...]

Por último, es preciso advertir que la presente decisión deja sin efectos la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

5.2.4. De la condena en costas

El artículo 188 del CPACA, señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que atañe a la condena en costas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en la modalidad de lesividad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que no resulta procedente cuando hay un reconocimiento irregular de una prestación económica. En estos casos, la jurisprudencia considera que el yerro cometido afecta intereses públicos que generan un perjuicio patrimonial no sólo a la entidad pública que cometió el error, sino también a los ciudadanos aportantes al sistema, por lo que no puede considerarse al titular de la prestación, la parte “vencida”².

Por lo expuesto, el Despacho no condenará en costas.

6.2.5. Remanentes de lo Consignado para gastos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución GNR 327370 del 2 noviembre de 2016, proferida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

² “En este caso tenemos que debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es el de nulidad y restablecimiento del derecho pero en la modalidad de lesividad, en tanto la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció y reliquidó una pensión gracia, es decir, la entidad pública propende por anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, dada su ilegalidad afectan igualmente intereses públicos, en la medida en que reconocen y ordenan el pago de sumas a las que el beneficiario no tiene derecho, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública que cometió el yerro respectivo, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, es el interés superior público patrimonial el que está en juego.

Así las cosas, no es posible afirmar que la titular de la prestación que se debate sea la parte “vencida” en el litigio –como lo exige la norma–, y por ello la señora Álvarez Ponce no tiene la obligación de pagar costas en el proceso. En tal sentido, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.” Sentencia de 21 de abril de 2016, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 3400-2013, Actor: Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, demandado: Ligia Eugenia Álvarez Ponce.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DSGV

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6464a80b180d71fd5b9103c52a820cd7cedfb2f3f3a3be2feb5f8ef69730c4c3**

Documento generado en 15/03/2022 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>